

SAC - SE CARTAGO

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co>

Jue 08/07/2021 11:25

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. CAR2021ER003121 nos permitimos informarle que se ha generado la respectiva respuesta que puede ser consultada en la siguiente url:

[Ver Respuesta](#)

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la respuesta a su requerimiento y los documentos adjuntos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

Cartago, 08 de julio de 2021

CAR2021ER003121



Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CARTAGO

j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle Del Cauca

CAR2021EE006511



Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA , Rad. 20210010300

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JESUS OVIDIO MORENO DELGADO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL

Radicado: 76147333300320210010300

HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago Valle, Abogado Titulado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.594.655 expedida Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y con Tarjeta Profesional No. 185.745; expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**, entidad territorial de derecho público de reconocimiento constitucional, conforme al poder que me fuera otorgado para actuar por el doctor **JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.264 de Cartago valle y con Tarjeta Profesional No. 193.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico y de acuerdo a la facultad concedida por el doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020 ? 2023, por medio de Decreto Municipal 020 de fecha siete (7) del mes de Enero del año 2020; me permito presentar la contestación de la demanda de la referencia, dentro del término señalado en Auto de interlocutorio del 13 de mayo de 2021, surtida la notificación el 25 de mayo de 2021; en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Con respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda porque carecen de fundamento factico y jurídico en cuanto a las responsabilidades indilgadas a las actuaciones de mi poderdante.

En cuanto a la pretensión primera: Me opongo En la demanda no se demuestra la responsabilidad administrativa y contractualmente del MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, de las lesiones sufridas por el señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, y el riesgo excepcional que fuere expuesto y que pregona la parte demandante, en los hechos del 16 de marzo de 2019, en calidad de obrero del contrato No. 4.233.2018.CONSTRUVAL

En cuanto a la pretensión segunda: Me opongo, Al no demostrarse una responsabilidad administrativa y contractual de mi poderdante, no puede haber un ánimo conciliatorio de unos supuestos perjuicios de la salud, perjuicios morales que pregona la parte demandante.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

En cuanto a la pretensión tercera a la séptima: Me opongo, En la demanda no se demuestra la responsabilidad administrativa y contractualmente del MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, de las lesiones sufridas por el señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO.

HECHOS U OMISIONES.

HECHO PRIMERO: No es cierto, es importante precisar que el Municipio de Cartago Valle del Cauca, no tiene conocimiento que el accionante ingresara a laborar como obrero, en la Institución ALFONSO LOPEZ PUMAREJO de la ciudad de Cartago Valle del Cauca, como lo manifiesta el demandante, que fue contratado por el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0; en cumplimiento del contrato No. 4-233.018-0 cuyo objeto era: *rehabilitación Institución Educativa Alfonso López Pumarejo del municipio de Cartago Valle del Cauca*; es decir la etapa contractual la surtió el contratista ya mencionado; en los documentos del expediente administrativo que se anexa señor Juez, no se registra oficio que manifieste que el demandante trabajó en la obra antes citada.

HECHO SEGUNDO: No me consta, que el accionante sufrió un accidente laboral según lo anexos de la demanda se registra un accidente; en los documentos del expediente administrativo que se anexa señor Juez, no se registra oficio que se manifieste que el demandante haya trabajado en la obra por el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0; en cumplimiento del contrato No. 4-233.018-0 cuyo objeto era: *rehabilitación Institución Educativa Alfonso López Pumarejo del municipio de Cartago Valle del Cauca*; y mucho menos haya sufrido un accidente laboral; revisado el expediente administrativo e informes de supervisaría o interventoría y los informes de los contratistas, no existe registro alguno que indique que en la citada obra, haya ocurrido un accidente laboral, siendo obligación contractual del Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, de dar aviso o notificar a mi poderdante de incidentes o accidentes entre otros de informar al municipio, supervisor e Interventor, se desconoce de los hechos que se acusa a mi poderdante; cabe resaltar que el municipio de Cartago Valle del Cauca, cumplió con todos los formalismos legales que se exige para los contratos de obra (pólizas, pagos etc) al momento de suscribir el contrato ya citado.

HECHO TERCERO: No le consta a la Alcaldía Municipal, que se pruebe, o que se refiera a este hecho el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, la Administradoras de Riesgos Laborales ARL, la empresa CONSTRUVAL CALI SAS, la entidad Seguros del Estado, ya que en la presente contestación de demanda se solicitará llamamiento en garantía.

HECHO CUARTO: No le consta a la Alcaldía Municipal, que se pruebe, o que se refiera a este hecho el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, la Administradoras de Riesgos Laborales ARL, la empresa CONSTRUVAL CAU SAS, la entidad Seguros del Estado, ya que en la presente contestación demanda se solicitará llamamiento en garantía.

HECHO QUINTO: No le consta a la Alcaldía Municipal, que se pruebe, o que se refiera a este hecho el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, la Administradoras de Riesgos Laborales ARL, la empresa CONSTRUVAL CAU SAS, la entidad Seguros del Estado, ya que en la presente contestación demanda se solicitará el Litisconsorcio necesario para el primero y llamamiento en garantía para el segundo.

HECHO SEXTO: No le consta a la Alcaldía Municipal, ya que en ningún momento le fue notificado a mi poderdante la ocurrencia de un accidente laboral en la persona del demandante; no tuvo conocimiento del suceso solo en el momento de ser notificado de la presente demanda; además se debe probar cuál es la responsabilidad objetiva y

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

subjetiva del que se le acusa, ya que la parte contractual se realizó con todas las exigencias legales; se debe referir a este hecho el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, la Administradoras de Riesgos Laborales ARL SUR A S. A., la empresa CONSTRUVAL CALI SAS, la entidad Seguros del Estado, ya que en la presente contestación demanda se solicita llamamiento en garantía; aunque es cierto que en el anexo de la demanda reposa dictamen con la calificación de invalidez que se menciona en el hecho y anexan copia, también es cierto que el Municipio de Cartago valle del Cauca, en ningún momento le fue notificado la realización del dictamen No. 16210377 33682 de la Junta de Nacional de calificación de invalidez, sala dos, realizado el 29 de octubre de 2020, negándole el derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso entre otros derechos fundamentales que le cobija constitucionalmente.

HECHO SEPTIMO: No le consta, que el accionante sufrió un accidente según lo anexos de la demanda; está por demostrarse el nexo causal de responsabilidad en el actuar de mi poderdante en los hechos materia de proceso. Como también se desconoce si el accionante fue contratado como obrero por el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0; cabe resaltar que el municipio de Cartago Valle del Cauca, cumplió con todos los formalismos legales que se exige para los contratos de obra, no se tiene conocimiento que el accionante ingresara a laborar como obrero, en la Institución ALFONSO LOPEZ PUMAREJO de la ciudad de Cartago Valle del Cauca, revisado el expediente administrativo e informes de supervisaría o interventoría y los informes de los contratistas, no existe registro alguno que indique que en la citada obra, haya ocurrido un accidente laboral.

HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una opinión personal del accionante, revisado el expediente administrativo e informes de supervisaría o interventoría y los informes de los contratistas, no existe registro alguno que indique que en la citada obra, haya ocurrido un accidente laboral

HECHO NOVENO: No es un hecho, es una opinión personal del accionante, aunque es importante informar que revisado el expediente administrativo e informes de supervisaría o interventoría y los informes de los contratistas, no existe registro alguno que indique que en la citada obra, haya ocurrido un accidente laboral

HECHO DECIMO: No es un hecho, son extractos de sentencias judiciales (Acta del Consejo de Estado), las cuales no fueron aportadas en la demanda.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una pretensión del accionante para el despacho judicial.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, el accionante cita una norma Constitucional.

HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a la Alcaldía Municipal, que se pruebe, o que se refiera a este hecho el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, la Administradoras de Riesgos Laborales ARL SUR A, la empresa CONSTRUVAL CALI SAS, la entidad Seguros del Estado, ya que en la presente contestación demanda se solicita llamamiento en garantía; cabe advertir que el municipio de Cartago valle del Cauca, actuó dando cumplimiento a todos los requerimientos legales y contractuales sin que exista una omisión u extralimitación de mi poderdante que se identifique un defectuoso funcionamiento de la administración pública, se informa que revisado el expediente administrativo e informes de supervisaría o interventoría y los informes de los contratistas, no existe registro alguno que indique que en la citada obra, haya ocurrido un accidente laboral y específicamente del demandante.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho y no le consta a la Alcaldía Municipal, que se pruebe, o que se refiera a este hecho A LOS CONSORCIADOS del Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, la Administradoras de Riesgos Laborales ARL, la empresa CONSTRUVAL CAU SAS, la entidad Seguros del Estado, ya que en la presente contestación demanda se solicita llamamiento en garantía y Litisconsorcio Necesario; cabe advertir que el municipio de Cartago valle del Cauca, actuó dando cumplimiento a todos los requerimientos legales y contractuales sin que exista una omisión u extralimitación de mi poderdante que se identifique un defectuoso funcionamiento de la administración pública, se informa que revisado el expediente administrativo e informes de supervisoría o interventoría y los informes de los contratistas, no existe registro alguno que indique que en la citada obra, haya ocurrido un accidente laboral

HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho, el accionante se refiere a las pretensiones de la demanda.

HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto que exista nexo causal entre la actuación de municipal de Cartago Valle del Cauca y el daño que supuestamente tienen los accionantes; se tiene que demostrar ya que mi poderdante actuó dando cumplimiento a todos los requerimientos legales y contractuales sin que exista una omisión u extralimitación de sus funciones que se identifique o conlleve a un defectuoso funcionamiento de la administración pública, se informa que revisado el expediente administrativo e informes de supervisoría o interventoría y los informes de los contratistas, no existe registro alguno que indique que en la citada obra, haya ocurrido un accidente laboral y específicamente del demandante

HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto, reposa poder en los anexos de la demanda.

II.-EXCEPCIONES:

2.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa es la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”, o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones

Señor Juez, desde que me pronuncie acerca de los hechos de la demanda, hasta la oposición de las pretensiones he sostenido que el Municipio de Cartago Valle no es la entidad que deba ser vinculada a este medio de control y menos llamada a responder por probables perjuicios materiales y demás orden que está solicitando ante ese Despacho la parte demandante veamos porque:

En primer lugar, debo destacar que efectivamente el Municipio de Cartago ha celebrado contrato con el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, en cumplimiento del contrato No. 4-233.018-0 cuyo objeto era: *rehabilitación Institución Educativa Alfonso López Pumarejo del municipio de Cartago Valle del Cauca; es decir la etapa contractual la surtió el contratista ya mencionado, el accionante cumplía las ordenes de este consorcio o de sus socios, como también es el obligado a cumplirle y respetarle las obligaciones y derechos laborales del señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO.*

Los consorciados o empresas que se unieron para la realización del objeto del contrato No. 4-233.018-0 cuyo objeto era: rehabilitación Institución Educativa Alfonso López Pumarejo del municipio de Cartago Valle del Cauca, son las siguientes, como

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

también se advierte su porcentaje de participación:

PROPONENTE (1)	CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018 Representante legal: CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL C.C. No.89.008.184	
INTEGRANTES	NIT.	% PARTICIPAC
CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL	89.008.184	50%
FUNDACION BIOSPACIFICO	900.169.331-4	2%
FUNDACION PARA LA MEJOR PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE PARA VIVIR MEJOR "PROAMVIVIR"	900.082.190-7	1%
FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS - EDICOL	900.032.390-1	47%

Como se puede observar en los documentos anexos de la demanda, la Alcaldía del Municipio de Cartago Valle suscribió CONTRATO No. 4 233 2018, con el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, firmados por el doctor CARLOS ANDRES LONDOÑO ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.366 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en su calidad de Alcalde del Municipio de Cartago y CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.008.184, en calidad de representante legal del CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018, con Nit. 901.233.018-0; cuyo Objeto fue: "REHABILITACION INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA"; Valor del Contrato inicialmente se fija en la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.775.285.527.00) y una adicción de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$528.000.000).

Señor Juez, si su Honorable Despacho al momento de tomar la determinación en este proceso que en derecho corresponda, procede a dar lectura a las cláusulas contractuales que aparecen consignadas en el interior del contrato celebrado entre el Municipio de Cartago Valle del Cauca y el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, podrá observar que se estipularon unos deberes y obligaciones contractuales, entre las que destacó señor Juez, que cualquier situación anómala que pudiese perjudicar a personas naturales o jurídicas, mejor dicho a terceros quien debía responder por probables reclamaciones y demás era precisamente el contratista, entre las obligaciones específicas del contratista que se establece en la cláusula tercera, numerales "8. Elegir el personal que labore en la ejecución del contrato comprometiéndose a emplear personal responsable e idóneo, quedando facultado el Municipio para objetar y solicitar el retiro de cualquier trabajador por razones de conveniencia u orden público, a lo cual accederá de inmediato el contratista 9. Garantizar la vinculación de mano de obra no calificada de población vulnerable perteneciente a la región y reportar mensualmente al Municipio la relación y duración de los empleos generados para la ejecución del contrato de obra. 10. Cancelar oportuna y totalmente a los trabajadores y subcontratista sus salarios, prestaciones, indemnizaciones y remuneraciones. 11. Reconocer y pagar directamente y a sus expensas los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de la obra, por hechos suyos o del personal a su cargo."; siendo el contratista el encargado de contratar el personal, el pago de sus salarios, prestaciones sociales y cumplir con Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Se suma que aparece una cláusula denominada de Indemnidad, donde se puede leer: "16. El Contratista se obliga a indemnizar a Municipio de Cartago con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato. El Contratista se obliga a mantener indemne a la Entidad Estatal Contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente contrato. El Contratista mantendrá indemne a la Entidad Estatal Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato”.

El contratista se obliga al momento de firmar el contrato a suscribir pólizas para cumplir con la *“Cláusula 9 Garantías.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Contratista constituirá a su costa y a favor del Municipio, ante una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país una PÓLIZA cuyo monto, vigencia y amparos, cumpla con lo siguiente: . . C) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, con vigencia equivalente al plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más”*; Significa entonces señor Juez que el Municipio de Cartago como están las cosas ni siquiera debió haber sido vinculado como demandado dentro de este medio de control judicial, pues es evidente que para la realización de los contratos de interés público con el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0 contratista, observó todos los requisitos y exigencias que consagra la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por lo que según estos argumentos nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, en la clausula 15 y 16, se establece exclusiones que deben ser tenidas en cuenta su señoría al momento de decidir, que trata de *“Clausula 15 - Exclusión del Régimen del Empleado Público: Este contrato no le confiere al contratista la calidad de empleado público de esta entidad y excluye todo reconocimiento legal que se pudiere derivar de este. Clausula 16 - Exclusión del Régimen Laboral y Prestacional: Este contrato no genera vinculación laboral entre el Municipio y el contratista y sus dependientes, no causando salarios ni prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante”*.

Importante acotar señor Juez, que en los estudios previos elaborados en el proceso de contratación al que me he referido, entre las obligaciones específicas del contratista, se incluyó la siguiente *“23. Garantizar las normas de seguridad industrial para la ejecución del contrato en los siguientes aspectos: 1) Elementos de seguridad industrial para todo el personal de la obra. 2) Manipulación de equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir el objeto y 3) Todo el contenido de seguridad industrial debe acogerse a las normas vigentes”*.

Sírvase entonces señor Juez declarar probada esta excepción y ordene como consecuencia la desvinculación inmediata del Municipio de este medio de control judicial.

2.2.- NO EXISTE PRUEBA PLENA PARA IMPUTARLE RESPONSABILIDAD AL MUNICIPIO DE CARTAGO:

Ha entendido la misma Doctrina y la Jurisprudencia que en materia contenciosa administrativa, cuando se habla de imputación, estamos refiriéndonos a *“la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”*. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro, que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

La jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fundamentada en la doctrina de Hans Kelsen, ha venido haciendo referencia a la diferencia conceptual que existe entre la causalidad y la imputación, de acuerdo con la cual, **por causalidad se entiende** una conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, **mientras que la imputación** se encuentra referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas. **La causalidad entonces hace referencia** a constataciones meramente materiales y/o fenomenológicas, **mientras que la imputación** es una verdadera atribución jurídica con relevancia en el mundo del derecho. Es este argumento para que el Consejo de Estado, determine que “la causalidad y sus diferentes teorías naturalísticas puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, **la imputación surge** de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser”. **La imputación entonces**, se convierte en el concepto al cual habrá de acudir para efectos de atribuir el daño que se ha encontrado probado previamente como primer elemento del juicio de responsabilidad.

Cuando se ha realizado el juicio de imputación se pasa al estudio de las causales exoneratorias que tienen por objeto confirmarlo o informarlo. Dichas causales son: la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho del tercero, y el hecho de la víctima.

En ese orden de ideas y aplicando a este caso particular los conceptos antes anotados, podemos decir sin lugar a dudas que la imputación que al Municipio de Cartago le hace la parte demandante no cuenta con los elementos fácticos y precisos para imputarle responsabilidad en el probable suceso ocurrido, según se ha podido establecer el pasado dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), Es cierto, que el accionante sufrió un accidente según lo anexos de la demanda; lo que no es cierto y está por demostrarse el nexo causal de responsabilidad en el actuar de mi poderdante en los hechos materia de proceso. Cabe advertir que el accionante fue contratado como obrero por el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, deben ser sus socios los responsables de los hechos que se acusa a mi poderdante; cabe resaltar que el municipio de Cartago Valle del Cauca, cumplió con todos los formalismos legales que se exige para los contratos de obra. Planteado así el asunto y arimada la prueba documental que se ha venido anunciando encontramos que en realidad de verdad no existe a favor de la parte demandante prueba idónea para imputarle responsabilidad al ente territorial que represento.

Señor Juez, todo lo antes expuesto es demostrable y se demostrará especialmente con prueba documental que repito se anexará durante el transcurso del debate probatorio, medio de prueba documental que hará parte de un conjunto de situaciones que favorecen al Municipio de Cartago para solicitar sea beneficiado con una sentencia absolutoria, pues al no existir plena prueba que indique una imputación clara, precisa, que lleve a su Honorable Despacho al momento de analizar en forma objetiva el caso a tener la certeza más allá de cualquier duda que el Municipio tuvo participación directa e indirecta y/o que demuestre que fue el causante del daño antijurídico que se le está atribuyendo por la parte demandante, al no existir esa seguridad, se debe señor Juez, absolver al Municipio, para ese fin, le solicito, se sirva declarar probada esta excepción y como consecuencia niegue las pretensiones de la parte demandante.

2.3.- EL MUNICIPIO DE CARTAGO NO HA CAUSADO DAÑO ANTIJURIDICO A LA PARTE DEMANDANTE:

Señor Juez, del estudio objetivo efectuado a los hechos y pretensiones de la

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

demanda, aparece claramente que el Municipio de Cartago Valle del Cauca, no le ha causado daño antijurídico con los consecuentes perjuicios o indemnizaciones que pretende el demandante le sean reconocidos en sentencia de fondo o mérito que se produzca en este asunto, miremos porque:

Es bien conocido, que para que se declare la responsabilidad de la administración pública, es necesario que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la norma constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.

El Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que para que se produzca el daño antijurídico se deben dar varias condiciones, al tema ha dicho:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente que no se limite a una mera conjetura, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado se extracta que para que el daño antijurídico se consolide deben darse tres requisitos **1.**Debe ser antijurídico, es decir, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **2.**Que sea cierto, suponga una lesión a un derecho y **3.**que sea personal, que sea padecido por quien lo pide, determinándose que la vulneración o afectación de ese Derecho contravenga el interés público que se reclama.

De estas exigencias enunciadas encontramos que no existe manera de afirmar que se satisfacen estos requisitos para que al Municipio de Cartago, se le señale como persona jurídica que ha ocasionado un daño antijurídico a la parte demandante, por una sencilla razón, no existe certeza más allá de cualquier duda de que el hecho que

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

ocasionó probablemente haya ocurrido como lo narra el apoderado judicial de la parte demandante en los hechos de la demanda, muy por el contrario existe suficiente prueba documental que se arrimará a las diligencias dentro del debate probatorio donde quedará demostrado que el señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, en calidad de demandante, al momento de sufrir el accidente del 16 de marzo de 2019, no laboraba para el Municipio de Cartago Valle del Cauca; y que revisado el expediente administrativo e informes de supervisaría o interventoría y los informes de los contratistas, no existe registro alguno que indique que en la citada obra, haya ocurrido un accidente laboral, se ha precisado en el contrato en la cláusula 15 y 16, se establece exclusiones que deben ser tenidas en cuenta su señoría al momento de decidir, que trata de *“Cláusula 15 - Exclusión del Régimen del Empleado Público: Este contrato no le confiere al contratista la calidad de empleado público de esta entidad y excluye todo reconocimiento legal que se pudiere derivar de este. Cláusula 16 - Exclusión del Régimen Laboral y Prestacional: Este contrato no genera vinculación laboral entre el Municipio y el contratista y sus dependientes, no causando salarios ni prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante”*.

Significa entonces señor Juez que el Municipio de Cartago como están las cosas ni siquiera debió haber sido vinculado como demandado dentro de este medio de control judicial, pues mírese que para la realización del contrato No. 4 233 2018, con el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0, se cumplió con todos los requisitos y exigencias que consagra la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, todo es una suma de situaciones relevantes que favorecen al ente territorial que represento y que nos lleva a ser determinantes en manifestar que no se ha causado ningún tipo de daño inmaterial, material o a la salud del señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, por lo que según estos argumentos se debe desvincular al Municipio o al menos ser favorecido con una sentencia de carácter absolutorio al declarar probada esta excepción propuesta ante la falta de argumentos que indiquen que ha causado daño antijurídico, por eso quien debe ser condenado a costas procesales es la parte demandante ante el temerario llamado que nos hizo dentro de este proceso.

Siendo, así las cosas, me corresponde señor Juez pedirle, solicitarle con enorme respeto, ante la falta de una prueba contundente que comprometa la responsabilidad administrativa del ente territorial que represento, que declare probada esta excepción propuesta como medio de defensa judicial y como consecuencia niegue las pretensiones de la demanda, absolviendo al Municipio de toda responsabilidad dentro de este proceso.

2.4.- EXCEPCIÓN DE MERITO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en Sentencia del 09 de julio de 2014, Radicación interna No.29.827, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón (E), señala:

“(...) Según jurisprudencia constante de esta Sala, para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez de lo contencioso administrativo debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación.(...)”

En el presente proceso no se demostraron los elementos constitutivos de responsabilidad que le sea atribuible a esta entidad demandada, por el contrario, se observa que el Municipio de Cartago no ha incurrido en falla del servicio por omisión, toda vez que la parte demandante no logró demostrar con prueba legalmente válida que el daño que sufrió probablemente señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO,

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

fue ocasionado por una acción u omisión del Municipio de Cartago, muy por el contrario se puede avizorar de las pruebas entre ellas la documental que se arrimará al proceso dentro del debate probatorio, ya que al momento de revisar el expediente administrativo e informes de supervisaría o interventoría y los informes de los contratistas, no existe registro alguno que indique que en la citada obra, haya ocurrido un accidente laboral y específicamente en la persona del demandante.

2.5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: CULPA DE LA VICTIMA - Características

Es menester de su despacho señor Juez, que el supuesto accidente laboral, se revise la carga probatoria y los hechos, si realmente el demandante fue contratado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, las circunstancias anteriores y posteriores a la ocurrencia del supuesto accidente contra de la vida e integridad del señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, que se demuestre si el actuar del demandante fue conforme a su actividad laboral para la que fue contratado y si utilizaba los elementos de protección personal que le debieron entregarle por parte de su empleador al momento de suscribirse la relación laboral.

Aunque, se reitera que el demandante Moreno Delgado no trabajaba para el municipio de Cartago Valle del Cauca, como también a mi poderdante nunca le fue informado del accidente sufrido por el demandante ya mencionado; solo se enteró al momento de interposición de la presente demanda; actitud que demuestre que el accionante tuvo una relación laboral con mi poderdante, tanto así, que nunca le fue notificado como se ordena al ente territorial, el dictamen No. 16210377 33682 de la Junta de Nacional de calificación de invalidez, sala dos, siendo calificado el señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO; proceso que se dejó por fuera al municipio y que ahora viene el demandante con intenciones de involucrarlo con el fin de perseguir intereses económicos, cuando en las realizaciones de sus actos dieron a entender que el ente territorial no tenía ninguna responsabilidad ni laboral o contractual al momento de ocurrir suceso o accidente.

Para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto.

Al solicitarse señor juez, se revise la carga probatoria y los hechos que sucedieron anteriores y posteriores a la ocurrencia del supuesto accidente contra de la vida e integridad del señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, se puede desprender hechos omitidos o extralimitaciones del demandante al momento de ejercer su actividades laborales que puedan determinarse como **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, que en el momento de una decisión de su despacho judicial puedan favorecer a mi poderdante, como causal exonerativa de responsabilidad; ante los elementos antes enunciados es importante señor juez aceptar y atender la solicitud de la presente excepción.

2.6.- FALTA DE COMPETENCIA:

Este medio de excepción lo sustento señor Juez en que si miramos el acápite de pretensiones o declaraciones consignadas por la parte demandante en los correspondientes acápites de la demanda podemos colegir sin duda alguna que se trata de un medio de control judicial de mayor cuantía cuyo conocimiento por esa

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

razón está atribuida al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que le corresponde a su Despacho declararse incompetente y proceder a ordenar la remisión inmediata de estas diligencias a la referida Corporación de Justicia para que asuma o avoque su conocimiento por competencia.

2.7.-LA GENERICA O INNOMINADA

Señor Juez, colijo con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo estatuido en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, que en caso de hallarse probados los hechos que exoneren de responsabilidad a la entidad que represento, se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva, que se profiera en este asunto.

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

2.8- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La cual hago consistir en el hecho que el literal “i” del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”, por lo que en el presente caso dicho término debe contarse teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una serie de actos administrativos que se tornan complejos y que debieron ser demandados en su totalidad, teniéndose que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable, por lo que en el presente caso, analizada el acta de no conciliación expedida por el señor Procurador 211 judicial I para asuntos de conciliación administrativa de Pereira Risaralda; en la cual da cuenta que se llevó a cabo audiencia fallida de conciliación en la fecha del 14 de abril de 2021, y ante el hecho inminente de haberse agotado dicha audiencia como requisito de procedibilidad con el MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, dicho término de caducidad no se suspendió, lo que hace que

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

revisada la fecha de presentación de la demanda al Juzgado Administrativo Reparto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que impide su continuación, debiendo declararse probada dicha excepción y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, con la consecuente condena en costas para la parte demandante.

2.9- LA JURIDISCCION LABORAL ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE CASO, NO LA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Señor Juez, del estudio objetivo efectuado a los hechos y pretensiones de la demanda, aparece claramente que el Municipio de Cartago Valle del Cauca, no le ha causado daño antijurídico con los consecuentes perjuicios o indemnizaciones que pretende el demandante le sean reconocidos en sentencia de fondo o mérito que se produzca en este asunto, miremos porque:

- Que al parecer el accidente que manifiesta el señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, en el petitum de la demanda, surge desempeñando funciones laborales de una relación laboral entre la empresa CONSTRUVAL CALI SAS.
- Tanto así, que el demandante en los anexos de la demanda, aporta copia de documento del 30 de diciembre de 2019, dirigido al señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO y suscrito por la señora Sandra Lorena Cruz, asistente administrativa de la empresa CONSTRUVAL CALI SAS, con NIT No. 900997331-6; en el oficio le informa la desvinculación de su contrato laboral.
- El municipio de Cartago Valle del Cauca, en ningún momento ha suscrito contrato laboral con el señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, ni tuvo relaciones contractuales con la empresa CONSTRUVAL CALI SAS, con NIT No. 900997331-6.
- La Jurisdicción Laboral hace parte de la jurisdicción ordinaria al igual que lo es la jurisdicción penal, civil, de familia, comercial y agraria; ahora, tal como se esboza en la gráfica anterior, esta jurisdicción conoce de los conflictos entre particulares haciendo parte de ella la: Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial Sala Laboral, los juzgados laborales del Circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, que considero es la competente para conocer y decidir de la presente demanda, ya que como se viene pregonando en esta contestación, el municipio no tiene relación laboral con el demandante, ni relación contractual, siendo este conflicto entre particulares demandante y la empresa CONSTRUVAL CALI SAS, con NIT No. 900997331-6, y el Consorcio Colegio Cartago 2018, con Nit No. 901.233.018-0.
- Por lo tanto, señor Juez, solicito se declare la excepción **JURIDISCCION LABORAL ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE CASO, NO LA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** ya que esta conoce de los conflictos judiciales entre entidades del Estado o entre el Estado y los particulares estando conformada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

2.10 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO LITIS CONSORCIO NECESARIO:

Respecto de la figura jurídica de integración de Litisconsorte necesario- consignaré el siguiente comentario:

Cuando hablamos de litisconsorte necesario suponemos la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídica procesal, razón por la cual suele dividirse en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de **litisconsorcios, facultativo y necesario**. Es así que el Juez para definir un litigio, debe previamente

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

comprobar que están reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal que son: competencia en el Juez del conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad de demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho, capacidad de ellos mismos para comparecer en juicio, o capacidad procesal; y demanda idónea, es decir, que sea perfecta en su forma. La ausencia de uno siquiera de estos presupuestos procesales, impide al fallador dictar sentencia de mérito, pues son condiciones previas indispensables para que el Juez pueda proveer en el fondo del negocio. Ahora bien, estos cuatro presupuestos no pueden ser confundidos con los llamados elementos definidores o constitutivos de la acción, porque aquellos se refieren a la formación regular de la relación jurídico procesal, en tanto que los segundos sirven para identificar cuál acción se ejercita; estos elementos son tres los sujetos, tanto activo como pasivo, de la relación jurídico sustancial discutida; el título de la pretensión invocada, o hechos de donde se deriva, que constituyen la causa petendi, y el petitum. Del mismo modo, no puede confundirse los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones de ésta, que se encamina, no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad, es decir, al logro de sentencia favorable a las pretensiones del demandante. Estos requisitos de mérito se llaman condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Condiciones éstas que consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Por eso la legitimación en la causa es en el demandante la cualidad del titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Mientras que el interés para obrar o interés procesal, no es el que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra. En consecuencia, la legitimación en causa, que antiguamente se llamó personería sustantiva, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones de la acción.

Al respecto del tema tratado, la Honorable Corte Constitucional en auto 043 de 1997, proferido dentro del expediente T-135053 M. P. doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL, al respecto de la norma procesal sostuvo:

"Artículo 83. (Modificado. D.E: 2289/89, art. 1º, Num. 35). **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**".

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que la admite, ordenará dar traslado de ésta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia disponible para el demandado".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular ha sostenido: "Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales?(Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell).

“se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Establece el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado; se hace necesario su señoría llamar o vincular, varias empresas en la presente demanda, que por su naturaleza jurídica y funciones que cumplieron en los diferentes contratos al que se ha hecho alusión en la presente respuesta de la demanda, que tienden a resolver de forma uniforme al momento que su despacho dicte una decisión en cuanto a las pretensiones que persigue la parte demandante; cabe recordar que el municipio Cartago Valle del Cuaca, suscribió contratos con el lleno de los requisitos legales, siendo obligadas a responder por unos supuestos perjuicios materiales y morales las compañías que a continuación enuncio:

- VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:** solicito la vinculación del **CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018, con Nit. 901.233.018-0;** representante legal el señor CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.184, dirección carrera 100 No. 5 169, centro comercial Unicentro, oficina 608 TO OASIS de la ciudad de Cali, correo de notificación consorciolegiocartago@hotmail.com; teléfonos 4837200, celular 3173748374; integrada por las siguientes empresas y persona naturales, enunciadas con su porcentaje de participación y su respectivo número de identificación tributaria:

PROPONENTE (1)	CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018 Representante legal: CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL C.C. No.89.008.184	
INTEGRANTES	NIT.	% PARTICIPAC
CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL	89.008.184	50%
FUNDACION BIOSPACIFICO	900.169.331-4	2%
FUNDACION PARA LA MEJOR PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE PARA VIVIR MEJOR "PROAMVIVIR"	900.082.190-7	1%
FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS - EDICOL	900.032.390-1	47%

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

Que en la presente solicitud de Litisconsorte necesario se debe vincular a los siguientes Consorciados que conforman el **CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018**:

- Consorciado **CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL**, Nit. 89008184, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.184, dirección carrera 100 No. 5 - 169, centro comercial Unicentro, oficina 608 TO OASIS de la ciudad de Cali, correo de notificación consorciocolegiocartago@hotmail.com; teléfonos 4837200, celular 3173748374
 - Consorciado **FUNDACIÓN BIOSPACIFICO**, 900169331-4, dirección fiscal Centro Comercial Bellavista, Nivel 3, Local 104 - 105, de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, Correo Electrónico Fiscal funbiospa@yahoo.com, teléfono celular 3166988296; representante legal Representación Legal y Vínculos Nombre ZAMBRANO ROJAS JULIO CESAR, No. Identificación 16495838.
 - Consorciado **FUNDACIÓN PARA LA MEJOR PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE PARA VIVIR MEJOR "PROAMVIVIR"**, 900082190-7, Dirección Fiscal KR 100 # 5 - 169 OF 608 A OASIS CENTRO COMERCIAL UNICENTRO de la ciudad de Cali; Correo Electrónico proamvivir@hotmail.com, Teléfono Fiscal 4837200 3136272183 3136272183, Representación Legal y Vínculos Nombre DANIEL ESCOBAR MUÑOZ, No. Identificación 16613128.
 - Consorciado **FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL-**, Identificación NIT 900032390-1, KR 100 # 16 - 321 OF 802 ED JARDIN CENTRAL de la ciudad de Cali, Valle del Cauca; Correo Electrónico Fiscal edicol@outlook.com, Teléfono Fiscal 3450940 4855680 3164037640, Representación Legal y Vínculos MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.862.498.
2. **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**: solicito la vinculación de la empresa **CONSTRUVAL CALI SAS**, 900997331 ? 6, Dirección Fiscal CL 3 A # 43 - 87 OF 102, Municipio CALI / VALLE DEL CAUCA, Teléfono Fiscal 3183288417, Correo Electrónico Fiscal_construvalcalisas@gmail.com; Representación Legal y Vínculos ERNESTO PALOMINO VERA, No. Identificación 16588572; esta empresa al parecer suscribe contrato laboral con el demandado, ya que el demandante aporta copia en los anexos de la demanda, documento del 30 de diciembre de 2019, dirigido al señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO y suscrito por la señora Sandra Lorena Cruz, asistente administrativa de la empresa CONSTRUVAL CALI SAS, con NIT No. 900997331-6.
3. **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**: solicito la vinculación de la empresa **CONSORCIO INTERVENTORÍA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO 2018**, con Nit. 901.235.339-9; representante legal el señor ALVARO GABRIEL AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.147, dirección calle 11 No. 100-121, oficina 302 de la ciudad de Cali, correo de notificación cinterventoriasvalle@gmail.com; celular 3164918891. Que en la presente solicitud de Litisconsorte necesario se debe vincular a los siguientes Consorciados que conforman el **CONSORCIO INTERVENTORÍA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO 2018**, con Nit. 901.235.339-9:

Consorciado **VEA CONSTRUCCIONES S.A.S**, Identificación NIT 900.214.100-2, CON PARTICIPACION DEL 90%.

Consorciado **EDUADO CARDENAS RODRIGUEZ**, Identificación NIT 900.378.119-5, CON PARTICIPACION DEL 10%.

4. **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**: solicito la vinculación de la empresa **ARL SURA**, Nit. 890903790-5, Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, Medellín Antioquia, Correo electrónico

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

de notificación: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; Teléfono para notificación 1: 2602100.

5. **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:** solicito la vinculación del **COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**, Nit 8001755-1, código del Dane 17614002484, dirección de la sede principal calle 11 No. 6-73, Cartago Valle del Cauca; correo electrónico alfonsolopez@semcartago.gov.co, teléfono 2098495, rector el señor CESAR AUGUSTO MONTOYA TRUJILLO

III -SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca, solicita llamar en garantía con el fin de que comparezca al proceso, las siguientes personas jurídicas:

PROPONENTE (1)	CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018 Representante legal: CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL C.C. No.89.008.184	
INTEGRANTES	NIT.	% PARTICIPAC
CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL	89.008.184	50%
FUNDACION BIOSPACIFICO	900.169.331-4	2%
FUNDACION PARA LA MEJOR PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE PARA VIVIR MEJOR "PROAMVIVIR"	900.082.190-7	1%
FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS - EDICOL	900.032.390-1	47%

1. Se solicita respetuosamente llamar en garantía al **CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018**, con Nit. 901.233.018-0; representante legal el señor CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.184, dirección carrera 100 No. 5 ? 169, centro comercial Unicentro, oficina 608 TO OASIS de la ciudad de Cali, correo de notificación consorciocolegiocartago@hotmail.com; teléfonos 4837200, celular 3173748374; integrada por las siguientes empresas y persona naturales, enunciadas con su porcentaje de participación y su respectivo número de identificación tributaria:
 - Consorciado **CARLOS ANDRES LEYVA BERNAL**, Nit. 89008184, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.184, dirección carrera 100 No. 5 ? 169, centro comercial Unicentro, oficina 608 TO OASIS de la ciudad de Cali, correo de notificación consorciocolegiocartago@hotmail.com; teléfonos 4837200, celular 3173748374
 - Consorciado **FUNDACIÓN BIOSPACIFICO**, 900169331-4, dirección fiscal Centro Comercial Bellavista, Nivel 3, Local 104 ? 105, de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, Correo Electrónico Fiscal funbiospa@yahoo.com, teléfono celular 3166988296; representante legal Representación Legal y Vínculos Nombre ZAMBRANO ROJAS JULIO CESAR, No. Identificación 16495838.
 - Consorciado **FUNDACIÓN PARA LA MEJOR PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE PARA VIVIR MEJOR "PROAMVIVIR"**, 900082190-7, Dirección Fiscal KR 100 # 5 - 169 OF 608 A OASIS CENTRO COMERCIAL UNICENTRO de la ciudad de Cali; Correo Electrónico proamvivir@hotmail.com, Teléfono Fiscal 4837200 3136272183 3136272183, Representación Legal y Vínculos Nombre DANIEL ESCOBAR MUÑOZ, No. Identificación 16613128.
 - Consorciado **FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS ?EDICOL-**, Identificación NIT 900032390-1, KR 100 # 16 - 321 OF 802 ED JARDIN CENTRAL de la ciudad de Cali, Valle del Cauca; Correo Electrónico Fiscal edicol@outlook.com, Teléfono Fiscal 3450940 4855680 3164037640, Representación Legal y Vínculos MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.862.498.

El llamamiento en garantía se debe a que el CONSORCIO COLEGIO CARTAGO

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

2018, con Nit. 901.233.018-0, es grupo de empresas que contrataron con el municipio de Cartago Valle del Cauca, en cumplimiento del contrato No. 4-233.018-0 cuyo objeto era: rehabilitación Institución Educativa Alfonso López Pumarejo del municipio de Cartago Valle del Cauca, por un valor de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.775.285.527), y posteriormente adicionada en QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$528.000.000); como es de su conocimiento señor Juez, se debe llamar en garantía a cada una de las empresas que conforman el Consorcio objeto de llamamiento en garantía, ya que estas son las directamente responsables del desarrollo de las obras, contratación del personal, la subcontratación con otras empresas, el pago de sus salarios, prestaciones sociales y cumplir con Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo

1. Se solicita respetuosamente llamar en garantía a las compañías aseguradoras:

2.1 NOMBRE: **SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6**, Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. **45-44-101098014**, expedida el día 31 del mes de septiembre del año 2018, expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, sucursal Cali, Dirección Calle 7N No.1N -15/1N 45, Cali, Teléfonos 6672954, oficina principal carrera 11 No. 90-20, Bogotá, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, Bogotá: 307 8288 #388 Representante Legal: JOSE MAURICIO MALAGÓN ACOSTA o quien haga sus veces.

2.2. NOMBRE: **SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6**, Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. **45-44-101088480**, expedida el día 27 del mes de noviembre del año 2018, expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, sucursal Cali, Dirección Calle 7N No.1N -15/1N 45, Cali, Teléfonos 6672954, oficina principal carrera 11 No. 90-20, Bogotá, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, Bogotá: 307 8288 #388 Representante Legal: JOSE MAURICIO MALAGÓN ACOSTA o quien haga sus veces. o quien haga sus veces; se trata de póliza tomada por el CONSORCIO INTERVENTORÍA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO 2018, con Nit. 901.235.339-9.

2.3 NOMBRE: **SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6**, Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. **45-44-101098187**, expedida el día 02 del mes de noviembre del año 2018, expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, sucursal Cali, Dirección Calle 7N No.1N -15/1N 45, Cali, Teléfonos 6672954, oficina principal carrera 11 No. 90-20, Bogotá, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, Bogotá: 307 8288 #388 . Representante Legal: JOSE MAURICIO MALAGÓN ACOSTA o quien haga sus veces.

El llamamiento en garantía para que la persona jurídica mencionada comparezca al proceso, se fundamenta en razón a que dicha Compañía Aseguradora expidió la Pólizas de Garantías que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en la ejecución del contrato No. 4-233.018-0 cuyo objeto era: *rehabilitación Institución Educativa Alfonso López Pumarejo del municipio de Cartago Valle del Cauca*, celebrado entre las partes, dicha Compañía Aseguradora debe hacer parte en el presente proceso, con el fin de que, responda por los riesgos amparados durante el tiempo estipulado en el respectivo contrato, cuya póliza fue expedida a favor del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C", AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2012. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. EXPEDIENTE 43465, citada en la obra jurídica Derecho Procesal Contencioso Administrativo, autor Jairo Enrique Solano Sierra, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2014, pág. 646, señaló:

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

(...)

EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Providencia del día quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Expediente núm. 2004 05440 01. Recurso de apelación contra el auto de 25 de febrero de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia. Actora: EMGESA S.A. E.S.P., señaló:

“(…)

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LAS ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sea lo primero advertir que la Sección Primera del Consejo de Estado, en un asunto similar al que aquí se examina, mediante providencia de 24 de julio de 2008 (Expediente núm. 2002-04710-02, Consejero Ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno) sostuvo, en relación con la figura del llamamiento en garantía, que:

«El artículo 217 del C.C.A, se encuentra ubicado en el Título XXVI, que regula todo lo relativo a los procesos especiales, específicamente los procesos referentes a las controversias contractuales y los de reparación directa, dicha norma prevé:

“ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 27 de enero de 1995 (Expediente núm. AR-008, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano) concluyó que la figura jurídica del llamamiento en garantía es procedente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)”

Actualmente, el llamamiento en garantía se encuentra establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2. Llamamiento en garantía a la empresa **CONSTRUVAL CALI SAS**, 900997331 6, Dirección Fiscal CL 3 A # 43 - 87 OF 102, Municipio de CALI / VALLE DEL CAUCA, Teléfono Fiscal 3183288417, Correo Electrónico Fiscal construvalcalisas@gmail.com; Representación Legal y Vínculos ERNESTO

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

PALOMINO VERA, No. Identificación 16588572; se llama en garantía esta empresa, ya que el demandante aporta copia en los anexos de la demanda, documento del 30 de diciembre de 2019, dirigido al señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO y suscrito por la señora Sandra Lorena Cruz, asistente administrativa de la empresa CONSTRUVAL CALI SAS, con NIT No. 900997331-6; en el oficio le informa la desvinculación de su contrato laboral; dicha empresa debe hacer parte en el presente proceso, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, respondiendo por los riesgos amparados durante el tiempo estipulado en el respectivo contrato que suscribió con el accionante.

3. Se solicita respetuosamente llamar en garantía al **CONSORCIO INTERVENTORÍA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO 2018**, con Nit. 901.235.339-9; representante legal el señor ALVARO GABRIEL AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.147, dirección calle 11 No. 100-121, oficina 302 de la ciudad de Cali, correo de notificación cinterventoriasvalle@gmail.com; celular 3164918891.

Consociado **VEA CONSTRUCCIONES S.A.S**, Identificación NIT 900.214.100-2, CON PARTICIPACION DEL 90%; dirección Calle 96 No. 10 - 51. oficina 302, Santiago de Cali, correo electronico: veaconstrucciones@hotmail.com; teléfonos: 3827493 y 3173630862.

Consociado **EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ**, Identificación NIT 900.378.119-5, CON PARTICIPACION DEL 10%, dirección fiscal Calle 11 No. 100 - 121. oficina 401, Bogotá, correo electronico: farielmoralespertuz@gmail.com; teléfonos: 3001564, 3001565 y 3103104112.

El llamamiento en garantía se debe a que el **CONSORCIO INTERVENTORÍA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO 2018**, es grupo de empresas que contrataron con el municipio de Cartago Valle del Cauca, en cumplimiento del contrato No. 9 244- 2018 cuyo objeto era: "INTERVENTORÍA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO DE OBRA "REHABILITACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, por un valor de TRECIENTOS DOS MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$302.022.000); como es de su conocimiento señor Juez, se debe llamar en garantía a cada una de las empresas que conforman el Consorcio objeto de llamamiento en garantía, ya que estas son las directamente responsables del vigilar el cumplimiento de las obras, es decir seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

4. La empresa **ARL SURA**, Nit. 890903790-5, Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, Medellín Antioquia, Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; Teléfono para notificación 1: 2602100; Escritura Pública No.5116 del 17 de diciembre de 2018, de la Notaría 25a. de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 31 de diciembre de 2018, bajo el No.033487 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual, entre otras reformas, se aprobó el acuerdo de FUSION por Absorción, de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (21-077671-04) la cual ABSORBE a la sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (21-205775-04) (ABSORBIDA)¿como miembro principal designada JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, identificada 43.868.812; es llamada en garantía ya que una **ARL** es una aseguradora que cubre los riesgos de tipo laboral a los que podrían estar expuestos quienes trabajan en una empresa. Estas entidades públicas y privadas asesoran y brindan asistencia técnica a las compañías; como principal función principal es prevenir, atender y proteger a los trabajadores de los efectos causados por accidentes y enfermedades que puedan ocurrirles con

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan y generar cultura del cuidado a través de la gestión del riesgo ocupacional.

5. Al **COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**, Nit 8001755-1, código del Dane 17614002484, dirección de la sede principal calle 11 No. 6-73, Cartago Valle del Cauca; correo electrónico alfonsolopez@semcartago.gov.co, teléfono 2098495, rector el señor CESAR AUGUSTO MONTOYA TRUJILLO. Se llama en garantía ya que en esta Institución educativa se efectuó la obra "REHABILITACIÓN INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA"; efectuada por el CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018, con Nit. 901.233.018-0, deben tener pleno conocimiento del desarrollo de las actividades y sucesos realizados en su planta física, aplicándole una responsabilidad objetiva.

3.1.- PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Para efectos de sustentar y demostrar la solicitud del llamamiento en garantía, respetuosamente nos permitimos anexar los siguientes documentos:

1. Copia del contrato celebrado entre el Municipio de Cartago y el CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018, con Nit. 901.233.018-0, distinguido con el número de contrato No. 4.233.2018; cuyo objeto era: *rehabilitación Institución Educativa Alfonso López Pumarejo del municipio de Cartago Valle del Cauca*.
2. Copia del contrato celebrado entre el Municipio de Cartago y el **CONSORCIO INTERVENTORÍA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO 2018**, con Nit. 901.235.339-9, distinguido con el número de contrato No.9.244.2018; cuyo objeto era: *rehabilitación Institución Educativa Alfonso López Pumarejo del municipio de Cartago Valle del Cauca*.
3. Copia Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. **45-44-101098014**, expedida el día 31 del mes de septiembre del año 2018.
4. Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. **45-44-101088480**, expedida el día 27 del mes de noviembre del año 2018.
5. Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. **45-44-101098187**, expedida el día 02 del mes de noviembre del año 2018.
6. Copia de oficio demandante en los anexos de la demanda, documento del 30 de diciembre de 2019, dirigido al señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO y suscrito por la señora Sandra Lorena Cruz, asistente administrativa de la empresa CONSTRUVAL CALI SAS, con NIT No. 900997331-6, al parecer es el contratista del demandante.
7. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas que se solicita sea llamada en garantía, con el fin de que comparezcan al presente proceso.
8. En los anexos de la demanda se hace alusión a la compañía SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, quien realiza la atención hospitalaria al supuesto accidente laboral del demandante.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos sea admitido el llamamiento en garantía de las personas naturales y jurídicas mencionadas, y se proceda a dar el traslado correspondiente, para que ejerzan sus derechos de contradicción y de defensa.

Igualmente informo al señor Juez que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º., del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en armonía con el No. 14 del artículo 78 del C.G.P., este llamamiento en garantía se remitió por correo electrónico a las Compañías llamadas en llamamiento en garantía para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el **ordenamiento procesal**.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

IV PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. Acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

TERCERO. - Dictar sentencia absolutoria y/o inhibitoria a favor de la entidad demandada Municipio de Cartago según el estudio de fondo que al asunto haga su Honorable Despacho.

CUARTO. - Abstenerse de condenar en costas a mi representada y en su lugar condenar a la parte demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

QUINTO. - Se me reconozca personería jurídica para actuar

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

En cuanto a las pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** se tengan en cuenta las siguientes pruebas:
2. Copia del CONTRATO No. 4 233- 2018, CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018.
3. Copia Resolución no.210 (16 de noviembre del 2018), POR LA CUAL SE ADJUDICA EL CONTRATO DE OBRA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No. PSLP 081 DE 2018 al CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018, con Nit. 901.233.018-0.
4. Copia Adición contrato 4 233- 2018, CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018.
5. Copia PRORROGA DE TERMINO DE EJECUCIÓN, CONTRATO No. 4 ? 233-2018.
6. Copia acta de inicio.
7. Copia de las pólizas.
8. Copias de informes de interventorías, total se anexa 10 informes.
9. Comunicación oficial Institución educativa.
10. Acta 18-02-2020.
11. Comunicación oficial 02-02-2020.
12. Comunicado consorcio 02-07-2020.
13. Comunicación oficial 29-10-2019.
14. Memorando general 22-04-2020
15. Acta de recibo final.
16. Rut Arl Sura.
17. FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL
18. Nit 080000961722CONSTRUVAL.
19. Nit FUNDACION BIOS PACIFICO
20. Nit FUNDACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE PARA VIVIR MEJOR "PROAMVIVIR",
21. 2018-CONTRATO 244-005 1.
22. CONTRATO 244-001 Continuación 2.
23. CONTRATO 244-002 pólizas y garantías de seriedad 3
24. CONTRATO 244-003 continuidad.4 pdf
25. CONTRATO 244-003 continuidad.5 pdf

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2
	MEMORANDO GENERAL	VERSIÓN 5

DICTAMEN PERICIAL:

1. Solicito decretar y ordenar realizar un nuevo dictamen de calificación de invalidez al señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, por la Junta de Calificación de invalidez, la cual se notifiquen a las diferentes empresas llamadas en garantía y los litisconsortes necesarios, comprometidos o que tienen un interés en este litigio, ya que se le negó los derechos fundamentales de contradicción, debido proceso, defensa entre otros; ya que la realización del dictamen No. 16210377 33682 de la Junta de Nacional de calificación de invalidez, sala dos, realizado el 29 de octubre de 2020, no se les concedió participación o no se les notificó del mismo por la parte demandante, con el objeto de conocer el estado actual de salud, integridad del demandante y conocer el origen de la presunta pérdida de capacidad laboral.
2. **DE OFICIO**
3. Solicito a su señoría que de oficio se ordene a la parte demandante o a la empresa que contrató CONSTRUVAL SAS al señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, allegar los siguientes documentos:
 - Copia del Contrato Laboral.
 - Copia de desprendibles el pago de sus salarios, prestaciones sociales.
 - Copia de los soportes del cumplimiento con Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo, documentos que se verifique la presencia del demandante.
 - Copia de los oficios que comprueben la entrega de elementos de protección personal.
 - Copia de documentos que demuestren las capacitaciones realizadas por el contratista y la Arl al demandante.
 - Copia del informe de investigación del accidente laboral del señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO.
 - Copias de las incapacidades del demandante.
 - Copia de los recibos de pago de las atenciones médicas.
 - Proceso de investigación y las conclusiones del mismo
 - Copia del oficio de reporte del accidente laboral al Ministerio de Trabajo y a la Arl Sura y las decisiones que esta entidad nacional ha decidido sobre el mismo
3. Solicito señor Juez, respetuosamente que se oficie a las empresas enunciadas en litisconsorcio necesario y llamamiento en garantía, con el fin que alleguen copia de los oficios remitidos al Municipio de Cartago Valle, o al interventor, enterando del supuesto accidente laboral del señor JESUS OVIDIO MORENO DELGADO, si es que existen dichos oficios.
4. Realizar una inspección Judicial del lugar de los hechos que ocurrió el accidente laboral, para mirar las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

VII.- ANEXOS:

1. Lo señalado en el acápite de pruebas
2. b) Poder debidamente conferido. Aportó poder especial conferido al suscrito por el señor Secretario jurídico del Municipio de Cartago, quien fue facultado por el señor Alcalde Municipal por medio de Decreto Municipal 020 de enero 7 de 2020, que se anexa al igual que resolución de nombramiento y acta de posesión del doctor **JHON ALEXANDER GUZMÁN MEJÍA**, secretario jurídico.

A la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO, Carrera 2 No. 12-50 Oficina de Asuntos Legales y Públicos siguiente email: notificacionesjudiciales@cartago.gov.co, secretario@semcartago.gov.co y hserna@semcartago.gov.co, celular 3173761624.

La parte demandante en la dirección suministrada dentro de la demanda.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

• **NOTIFICACIONES AL LLAMADO EN GARANTÍA Y LITISCONSORTE NECESARIO:**

Las direcciones donde pueden ser notificados el llamado en garantía, como el Litisconsorte necesario se encuentran debidamente consignadas en el acápite donde se le hace este llamado y se solicita la integración, como también los correos electrónicos de cada uno de los mismos, se encuentran consignados en los certificados de existencia y representación judicial que se relacionaron en esta contestación de demanda.

Atentamente,



HUGO IVAN SERNA VASQUEZ
Profesional Universitario
GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y PÚBLICOS

Archivase en: 600.4.3 Acciones Judiciales

Anexos: 2018-CONTRATO 244-005.pdf
Acta 18-02-2020.pdf
Acta inicio.pdf
Acta recibo final.pdf
ADICION _CONTRATO 4-233-2018.pdf
adjudicacion consorcio.pdf
adjudicacion consorcio(1).pdf
comunicacion oficial 02-02-2020.pdf
comunicacion oficial Institucion educativa.pdf
comunicacion oficial 29-10-2019.pdf
comunicado consorcio 02-07-2020.pdf
comunicado consorcio 02-07-2020(1).pdf
CONTRATO 4-233-2018 CONSORCIO COLEGIO CARTAGO 2018.pdf
FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS.pdf
Informe Interventoria N01.pdf
Informe Interventoria N02.pdf
Informe Interventoria N03.pdf
Informe Interventoria N04.pdf
Informe Interventoria N05.pdf
Informe Interventoria N06.pdf
Informe Interventoria N07.pdf
Informe Interventoria N07(1).pdf
Informe interventoria N08.pdf
Informe interventoria N09.pdf
Informe interventoria N10.pdf
Nit 080000961722CONSTRUVAL.pdf
Nit FUNDACION BIOS PACIFICO.pdf
Nit FUNDACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE PARA.pdf
PODER JESUS OVIDIO.pdf
Polizas.pdf
PRORROGA DE TERMINO DE EJECUCION.pdf
Rut-vida ARL SURA.pdf
DECRETO 20. PODER GENERAL JHONNY.pdf

Proyectó: HUGO IVAN SERNA VASQUEZ
Revisó: MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA